Expediente: SCQ-131-0661-2021
Radicado: RE-04504-2021
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 12/07/2021 Hora: 15:59:43 Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "*Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas*", en la misma resolución encontramos que "*El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales*".

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0661-2021 del 04 de mayo de 2021, el quejoso denuncia que en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne, *"están interviniendo el bosque para lotear, afectando el recurso agua, suelo, aire, fauna, flora y el paisaje.*"

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el 13 de mayo de 2021 a los predios ubicados en la vereda La Honda, del municipio del Guarne, donde se visitaron los predios identificados con el FMI 020-10651 y 020-10652, generándose de esta manera, el informe técnico N° IT-03864 del 02 de julio de la presente anualidad. En dicho informe se lograron evidenciar los siguientes hechos:

"El día 13 de mayo de 2021, se realizó visita de atención de la Queja instaurada en Cornare con el radicado No. SCQ-131-0661-2021, en la cual el interesado pone en conocimiento de Cornare: posibles afectaciones en la vereda La Honda de municipio

de Guarne, sector Santa Rita, ingresando por la sede mutual de Barro Blanco, por intervención del bosque para lotear, afectando el recurso agua, suelo, aire, fauna, flora y el paisaje.

Se llegó hasta el predio referenciado en la comunicación enviada por el interesado y se tomaron las siguientes coordenadas:

LONGITUD (W) -X			***LATITUD (N) Y***		
GRADOS	***MINUTOS***	***SEGUNDOS***	***GRADOS***	***MINUTOS***	***SEGUNDOS***
-75	28	3.0	6	14	1.9
-75	28	1.1	6	14	4.7
-75	28	0.2	6	14	5.9
-75	27	59.1	6	14	5.6
-75	27	59.2	6	14	4.2
-75	27	57.3	6	14	2.9

El recorrido fue acompañado por el señor Daniel Salazar, quien se identificó como el encargado de los inmuebles.

Verificando las anteriores coordenadas en el Geoportal Interno de La Corporación, se encontró que, de acuerdo con la información catastral disponible, los puntos tomados en campo están asociados al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-10651, que presenta un área de 4.2. Sin embargo, por lo observado en campo, se determina que, dentro del predio continuo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-10652 también está siendo objeto de intervención.

En el recorrido se observó que, en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-10651 y No. 020-10652, se está interviniendo un bosque natural en formación en un estado de sucesión temprana, mediante la rocería de chusque, helecho gallinero y tala selectiva de algunos individuos de especies nativas. Dentro de los individuos de especies nativas taladas, se identifican: chagualos (Clusia sp.), punta de lanza (Vismia sp.), encenillos (Weinmannia sp.), siete cueros (Tibouchina lepidota). Así mismo, se observa que en el predio identificado con FMI No. 020-10651, se realizaron aperturas de vías y conformación de explanaciones de manera manual. No se evidencia huellas de maquinaria.

El despeje o rocería y tala de árboles, está siendo realizado según el señor David Salazar, para eliminar helechos y chusques y facilitar el ingreso al interior del bosque, y también para adecuar la zona para abrir vías, adecuar explanaciones para la construcción de futuras viviendas y un Ecohotel.

Se pudo verificar que las actividades se están desarrollando dentro de la zona definida como suelo de restauración ambiental.

El predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-10651, se ubica al interior del POMCA del río Negro y presenta la siguiente zonificación ambiental: AREAS AGROSILVOPASTORILES, AREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL,

AREAS DE RECUPERACION PARA EL USO MULTILPLE Y AREAS DE RESTAURACION ECOLOGICA.

De igual manera, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-10652, se ubica al interior del POMCA del río Negro y presenta la siguiente zonificación ambiental: AREAS AGROSILVOPASTORILES, AREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, AREAS DE RECUPERACION PARA EL USO MULTILPLE Y AREAS DE RESTAURACION ECOLOGICA.

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, fue aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y los usos al interior del POMCA se definen en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018. En las áreas agrosilvopastoriles, agrícolas y de uso múltiple, se podrán desarrollar múltiples actividades sociales y económicas, basadas en la capacidad de uso del suelo establecido en el POT municipal. La densidad de vivienda está establecida también por los lineamientos del POT del municipio. Y en la zonificación ambiental definida como área de restauración ecológica, que tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada en relación con su función y composición; solo se podrá intervenir un 30% del área el 70% restante se debe garantizar una cobertura boscosa.

Las áreas intervenidas con las aperturas de vías y rocería se están ejecutando en suelo zonificado ambientalmente como de RESTAURACIÓN ECOLÓGICA.

En consulta de la Ventanilla Única de Servicios (VUR), se encontró que, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-10651, pertenece a los señores:

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	% DEL PREDIO
Amparo de Jesús Parra Londoño	No disponible en el VUR	48.75
Marta Inés Arango Castro	32.445.749	2.5
Victor Alfonso Parra Londoño	3.354.484	5.417
José de Jesús Parra Londoño	15.429.580	5.417
José Albeiro Parra Londoño	15.432.732	5.417
Doralba Parra Londoño	39.442.736	5.417
Norelia Parra Londoño	39.442.737	5.417
Aleida Parra Londoño	39.445.032	5.417
Luz Stella Parra Londoño	43.084.599	5.417
Edgar Antonio Parra Londoño	71.601.825	5.417
Carlos Manuel Parra Londoño	71.624.268	5.417

En consulta de la Ventanilla Única de Servicios (VUR), se encontró que, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-10652, pertenece a los señores:

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	% DEL PREDIO
Amparo de Jesús Parra Londoño	No disponible en el VUR	48.75
Marta Inés Arango Castro	32.445.749	2.5

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Victor Alfonso Parra Londoño	*3.354.484*	*5.417*
José de Jesús Parra Londoño	*15.429.580*	*5.417*
José Albeiro Parra Londoño	*15.432.732*	*5.417*
Doralba Parra Londoño	*39.442.736*	*5.417*
Norelia Parra Londoño	*39.442.737*	*5.417*
Aleida Parra Londoño	*39.445.032*	*5.417*
Luz Stella Parra Londoño	*43.084.599*	*5.417*
Edgar Antonio Parra Londoño	*71.601.825*	*5.417*
Carlos Manuel Parra Londoño	*71.624.268*	*5.417*

En el recorrido de campo no fue posible identificar, los puntos definidos en la Queja como punto 2 y punto 3".

Y se concluyó lo siguiente:

"En los predios identificados con folio matrícula inmobiliaria No. 020-10651 y No. 020-10652 , ubicados en la vereda La Honda del Municipio de Guarne, se llevó acabo la intervención de una cobertura vegetal (bosque natural en formación) en un estado de sucesión temprana, mediante la actividad de rocería de chusque, helecho gallinero y tala selectiva de individuos de especies nativas tales como: chagualos (Clusia sp.), punta de lanza (Vismia sp.), encenillos (Weinmannia sp.), siete cueros (Tibouchina lepidota). Dicha actividad fue realizada para facilitar el ingreso al interior del bosque, y para adecuar la zona para apertura de vías y conformar explanaciones para la construcción de futuras viviendas y un Ecohotel. Cabe mencionar que la actividad fue desarrollada sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental.

Los predios visitados identificados con folio matrícula inmobiliaria No. 020-10651 y No. 020-10652, se ubican al interior del POMCA del río Negro y presenta la siguiente zonificación ambiental: AREAS AGROSILVOPASTORILES, AREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, AREAS DE RECUPERACION PARA EL USO MULTILPLE Y AREAS DE RESTAURACION ECOLOGICA. Es decir, su uso está condicionado a lo definido en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, definiendo que, en las áreas agrosilvopastoriles, agrícolas y de uso múltiple, se podrán desarrollar múltiples actividades sociales y económicas, basadas en la capacidad de uso del suelo establecido en el POT municipal. La densidad de vivienda está establecida también por los lineamientos del POT del municipio. Y en la zonificación ambiental definida como área de restauración ecológica, que tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada en relación con su función y composición; solo se podrá intervenir un 30% del área el 70% restante se debe garantizar una cobertura boscosa"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente en su artículo 2.2.1.1.5.6: *"Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."*.

Que la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE, en su Artículo Noveno establece que: *"**Bosques naturales**. Los bosques naturales se llevan a la categoría de conservación y protección ambiental y no se podrán adelantar en ellos, aprovechamientos forestales de tipo comercial. **PARAGRAFO**: En casos específicos para proyectos que requieren aprovechar algunos árboles aislados o relictos boscosos para la implementación acondicionamiento de vías de acceso o terrenos, CORNARE evaluara la pertinencia de su aprovechamiento sostenible."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03864 del 02 de julio de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de rocería y tala de especies forestales nativas, intervenciones que se realizaron en zonas de importancia ambiental, agrosilvopastoriles, recuperación para el uso múltiple y de restauración ecológica, según la zonificación ambiental del POMCA del rio Negro, actividad que fue evidenciada por personal técnico de la Corporación, el día 13 de mayo de 2021, en los predios ubicados en la vereda La Honda del municipio el Guarne, identificados con FMI No 020-10651 y 020-10652, las cuales tenían como finalidad facilitar el ingreso al interior del bosque, y también para adecuar la zona para abrir vías, adecuar explanaciones para la construcción de futuras viviendas y un ecohotel. La presente medida se impondrá al señor David Salazar, en su calidad de administrador de los predios y en contra de los señores:

NOMBRE Y APELLIDO	***CEDULA***
Amparo de Jesús Parra Londoño	21.782.328
Marta Inés Arango Castro	*32.445.749*
Víctor Alfonso Parra Londoño	*3.354.484*
José de Jesús Parra Londoño	*15.429.580*
José Albeiro Parra Londoño	*15.432.732*

Doralba Parra Londoño	*39.442.736*
Norelia Parra Londoño	*39.442.737*
Aleida Parra Londoño	*39.445.032*
Luz Stella Parra Londoño	*43.084.599*
Edgar Antonio Parra Londoño	*71.601.825*
Carlos Manuel Parra Londoño	*71.624.268*

como titulares de los predios objeto de investigación y se justifica en que las actividades de intervención al material forestal, se realizaron sin la correspondiente autorización de autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0661 del 04 de mayo de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-03864 del 02 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de rocería y tala de árboles nativos, intervenciones que se realizaron en zonas de importancia ambiental, agrosilvopastoriles, recuperación para el uso múltiple y de restauración ecológica, según la zonificación ambiental del POMCA del rio Negro, actividad que fue evidenciada por personal técnico de la Corporación, el día 13 de mayo de 2021, en los predios ubicados en la vereda La Honda del municipio el Guarne, identificados con FMI No 020-10651 y 020-10652, coordenadas:

LONGITUD (W) -X			***LATITUD (N) Y***		
GRADOS	***MINUTOS***	***SEGUNDOS***	***GRADOS***	***MINUTOS***	***SEGUNDOS***
-75	*28*	*3.0*	*6*	*14*	*1.9*
-75	*28*	*1.1*	*6*	*14*	*4.7*
-75	*28*	*0.2*	*6*	*14*	*5.9*
-75	*27*	*59.1*	*6*	*14*	*5.6*
-75	*27*	*59.2*	*6*	*14*	*4.2*
-75	*27*	*57.3*	*6*	*14*	*2.9*

las cuales tenían como finalidad facilitar el ingreso al interior del bosque, y también para adecuar la zona para: abrir vías y realizar explanaciones para la construcción de futuras viviendas y un ecohotel, sin contar con los permisos emitidos por la autoridad ambiental competente. La presente medida se impone a los señores:

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA
David Salazar	Sin dato
Amparo de Jesús Parra Londoño	21.782.328
Marta Inés Arango Castro	32.445.749
Víctor Alfonso Parra Londoño	3.354.484
José de Jesús Parra Londoño	15.429.580

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

José Albeiro Parra Londoño	15.432.732
Doralba Parra Londoño	39.442.736
Norelia Parra Londoño	39.442.737
Aleida Parra Londoño	39.445.032
Luz Stella Parra Londoño	43.084.599
Edgar Antonio Parra Londoño	71.601.825
Carlos Manuel Parra Londoño	71.624.268

De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **DAVID SALAZAR, AMPARO DE JESÚS PARRA LONDOÑO, MARTA INÉS ARANGO CASTRO, VÍCTOR ALFONSO PARRA LONDOÑO, JOSÉ DE JESÚS PARRA LONDOÑO, JOSÉ ALBEIRO PARRA LONDOÑO, DORALBA PARRA LONDOÑO, NORELIA PARRA LONDOÑO, ALEIDA PARRA LONDOÑO, LUZ STELLA PARRA LONDOÑO, EDGAR ANTONIO PARRA LONDOÑO** y **CARLOS MANUEL PARRA LONDOÑO,** para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Cualquier intervención que se pretenda realizar a las coberturas vegetales nativas en el predio, deberá contar con la autorización de Cornare.
2. Abstenerse de realizar actividades de movimientos de tierra, sin primero contar con los respectivos permisos ante el municipio de Guarne.
3. Abstenerse de realizar quemas de los residuos vegetales productos del aprovechamiento y se recomienda someterlos al proceso de descomposición natural.
4. Dar cumplimiento a las determinantes ambientales definidas para los predios identificados con folio matrícula inmobiliaria No. 020-10651 y No. 020-10652, y que corresponde a: AREAS AGROSILVOPASTORILES, AREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, AREAS DE RECUPERACION PARA EL USO MULTILPLE Y AREAS DE RESTAURACION ECOLOGICA del POMCA del Río Negro.

PARÁGRAFO 1° Teniendo en cuenta que los predios en mención presenta unas determinantes ambientales en razón del POMCA de Río Negro, antes de realizar

cualquier intervención en el predio, se deberán verificar dichas determinantes en Cornare o en la secretaría de Planeación del municipio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **DAVID SALAZAR, AMPARO DE JESÚS PARRA LONDOÑO, MARTA INÉS ARANGO CASTRO, VÍCTOR ALFONSO PARRA LONDOÑO, JOSÉ DE JESÚS PARRA LONDOÑO, JOSÉ ALBEIRO PARRA LONDOÑO, DORALBA PARRA LONDOÑO, NORELIA PARRA LONDOÑO, ALEIDA PARRA LONDOÑO, LUZ STELLA PARRA LONDOÑO, EDGAR ANTONIO PARRA LONDOÑO** y **CARLOS MANUEL PARRA LONDOÑO**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (e)

Expediente: SCQ-131-0661-2021
Fecha:07/07/2021
Proyectó: Andrés R /revisó:Ornella A
Aprobó: John M
Técnico: C Sanchez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente
Próxima actuación: verificación por parte del técnico